SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario De Primera Instancia promovido **JOSE HOLMES ERAZO JURADO,** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, en el cual se debe Integrar como Litis Consorcio Necesario a **LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** procurando la Economía Procesal y en aras de proteger al Derecho al Debido Proceso.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro el presente proceso se encontraba programada audiencia para el 18 de febrero de 2021 y en aras de proteger el derecho al debido proceso y procurando la economía procesal, en vista que el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** propuso como excepción previa la vinculación de **LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, el Despacho ordena integrarlo como Litis Consorcio Necesario, toda vez que lo pretendido en la demanda es una nulidad de traslado y la pensión de vejez, por lo que es necesario que se haga parte en este litigio con el fin de aclarar los hechos y poder hacer un pronunciamiento sobre el reconocimiento del bono personal, se

DISPONE

PRIMERO: INTEGRAR DE OFICIO como **LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, dentro del presente proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente, en la forma como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C. de P.L y de la S.S.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

RADICACION: 2019-281

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, a órdenes de este Despacho, efectuada la revisión de las planillas de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso y el apoderado del demandante solicita terminación del mismo. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veintiuno.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, con los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho, se cancela la totalidad de la obligación objeto de recaudo, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

No obra constancia de pago por parte de COLPENSIONES, por tal motivo se continuará con el trámite procesal siguiente, esto es, la terminación del proceso por pago teniendo en cuenta el título judicial antes mencionado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 del C. G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título, consignado a ordenes del presente proceso a favor del(a) doctor(a) **CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY**, identificado(a) con la C.C. No. 10.025.319, en su calidad de apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **MARIA CRISTINA CARDENAS DE PALMA y OTRA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA CARDENAS DE PALMA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2018-291

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda y la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la mismas fueron presentadas dentro del término legal, que SODEXHO S.A.S. solicitó integrar el contradictorio con ARL SURA, que la demandada CEMENTOS ARGOS S.A. llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de SODEXHO S.A.S., ADECCO COLOMBIA S.A., ACTIVOS S.A.S. y CEMENTOS ARGOS S.A., instaurada por **MANUEL ANTONIO PERDOMO y OTROS**.

SEGUNDO: INTEGRAR como litisconsorcio necesario a ARL SURA, según petición que hace la demandada SODEXHO S.A.S.

TERCERO: LLAMAR en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., petición que realiza la demandada CEMENTOS ARGOS S.A.

CUARTO: REQUERIR a SODEXHO S.A.S. y CEMENTOS ARGOS S.A., para que realicen la notificación personal del presente proveído a ARL SURA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., respectivamente, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CGP; so pena de tener por desistidas las peticiones.

QUINTO: RECONOCER personería a los doctores MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA, MARIA FABIOLA SOTO, LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN y MARTHA ALICIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LEZAMA BALCAZAR para que representen a SODEXHO S.A.S., ADECCO COLOMBIA S.A., ACTIVOS S.A.S. y CEMENTOS ARGOS S.A., respectivamente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO PERDOMO y OTROS
DEMANDADO: SODEXHO S.A.S. y OTROS
2018-00360-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que COLPENSIONES contestó la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES instaurada por **EDILMA MURILLO**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA,** fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: EDILMA MURILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2019-00746-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que, dentro del término de ley en el proceso que adelantó el señor **WILLIAM CALDERON CASTILLO** en contra de **COLPENSIONES,** presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó las costas del proceso y ordenó el archivo del mismo. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el término legal presenta la parte actora recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual se apoya con el argumento de que los $3.000.000 fijados en la sentencia como agencias en derecho están muy por debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, en el cual se establece que las agencias en derecho se deben fijar, tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada y la cuantía de las pretensiones, por tal motivo solicita se modifiquen las agencias en derecho fijadas en la suma de $17.556.040.oo, toda vez que la condena asciende a la suma de $40.646.357,44.

Para resolver el juzgado hace las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede y el asunto al cual se refiere, encuentra el despacho que, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que aprueba la liquidación de costas fue presentado dentro del término de ley.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En el caso sub – lite, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, es preciso tener en cuenta el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que derogó el acuerdo 1887 de 2003, con el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha normatividad a su letra reza: "PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL... En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido...En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido".

Al haber condenado en costas a la demandada a cancelar un valor de $3.000.000,oo, se puede observar que, el juzgado incurrió en error, toda vez que, dichos honorarios fueron tasados sin tener en cuenta el valor de la condena y la diligencia ágil del abogado del demandante lo que sin lugar a dudas conllevó a la primera y segunda instancia a condenar a la demandada al reconocimiento y pago de lo pedido, por lo tanto en este caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, deberá cancelar por concepto de costas y agencias en derecho a la parte demandante un valor equivalente a $4.814.467, el cual corresponde aproximadamente al 15% de la condena cuantificada por el Tribunal Superior en liquidación anexa a la sentencia de segunda instancia.

En virtud de lo expuesto, y encontrando razón al recurrente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, que corren a cargo de la parte demandada, la cual quedará así:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	$4.814.467,00
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANC.	$ 877.803,00
TOTAL	$5.692.270,00

TERCERO: DEJAR en firme el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: WILLIAM CALDERON CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2018-439

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo el cual se encuentra pendiente de perfeccionar la medida de embargo. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría y teniendo en cuenta el memorial que allega el apoderado de la parte actora, se

RESUELVE

Ampliar la medida EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de esta medida que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en el BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente, limitando la orden de embargo y retención a la suma de $9.491.279,oo.

CÚMPLASE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Oficio circular No. 002-LAVC

Señor Gerente
BANCO DE OCCIDENTE
Oficina Principal
Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
DTE.: **YUDI YAKELINE BURGOS ESTRADA – C.C. 1.085.902.946**
DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**
RAD.: **76001-31-05-016 -2019-00084-00**

Mediante el presente se le comunica que en proceso de la referencia se decretó **LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Se informa que, dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES**, que conforme a la Sentencia T-1195 de 2004, emanada de Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.**

El límite del embargo es de **$9.491.279,oo.**, por lo que recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al **numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso**. **EFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

Es pertinente señalarle que no acatar esta medida, que como ya se le indicó, Usted constituye un flagrante **DESACATO A ORDEN JUDICIAL,** por lo que se le concede el término perentorio de **3 DÍAS** para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria acate la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso que indica a su letra: "Poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

funciones o demoren su ejecución". Subrayado fuera de texto.

Ante lo anterior se dispuso por parte del Despacho que, si vencido el término de **3 días** antes concedido, Usted no ha dado cumplimiento a la orden judicial y puesto a disposición del juzgado el dinero embargado, se procederá de manera automática a sancionar al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, a cancelar la suma de $8.778.030,oo que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional. Cabe anotar que ante el incumplimiento del banco a la orden judicial ya comunicada, se adelantará en este Despacho incidente en contra del **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI** que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, sírvase consignar **DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES, so pena de hacer efectiva la sanción antes indicada** los dineros mencionados, en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032016**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

Cordialmente,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Oficio circular No. 002-LAVC

Señor Gerente
BANCO DAVIVIENDA
Oficina Principal
Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
DTE.: **YUDI YAKELINE BURGOS ESTRADA – C.C. 1.085.902.946**
DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**
RAD.: **76001-31-05-016 -2019-00084-00**

Mediante el presente se le comunica que en proceso de la referencia se decretó **LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Se informa que, dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES**, que conforme a la Sentencia T-1195 de 2004, emanada de Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.**

El límite del embargo es de **$9.491.279,oo.**, por lo que recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al **numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso**. **EFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

Es pertinente señalarle que no acatar esta medida, que como ya se le indicó, Usted constituye un flagrante **DESACATO A ORDEN JUDICIAL,** por lo que

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

se le concede el término perentorio de **3 DÍAS** para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria acate la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso que indica a su letra: "Poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Subrayado fuera de texto.

Ante lo anterior se dispuso por parte del Despacho que, si vencido el término de **3 días** antes concedido, Usted no ha dado cumplimiento a la orden judicial y puesto a disposición del juzgado el dinero embargado, se procederá de manera automática a sancionar al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA DE LA CIUDAD DE CALI**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, a cancelar la suma de $8.778.030,oo que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional. Cabe anotar que ante el incumplimiento del banco a la orden judicial ya comunicada, se adelantará en este Despacho incidente en contra del **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA DE LA CIUDAD DE CALI** que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, sírvase consignar **DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES, so pena de hacer efectiva la sanción antes indicada** los dineros mencionados, en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032016**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

Cordialmente,

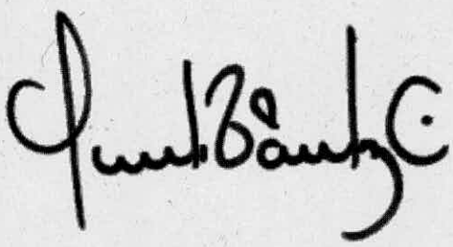

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, a órdenes de este Despacho, efectuada la revisión de las planillas de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso y el apoderado del demandado solicita terminación del mismo. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, con los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho, se cancela la totalidad de la obligación objeto de recaudo, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

No obra constancia de pago por parte de COLPENSIONES, por tal motivo se continuará con el trámite procesal siguiente, esto es, la terminación del proceso por pago teniendo en cuenta el título judicial antes mencionado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 del C. G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título, consignado a ordenes del presente proceso a favor del(a) doctor(a) **ANDRÉS ANTONIO CAICEDO ARANA**, identificado(a) con la C.C. No. 94.460.022, en su calidad de apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **ALEXANDER QUINTERO BOLAÑOS** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER QUINTERO BOLAÑOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
2019-0082

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Oficio Circular No. 003-LAVC

Señor Gerente
BANCO DE OCCIDENTE
Oficina Principal
Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
DTE.: **ALEXANDER QUINTERO BOLAÑOS – C.C. 6.198.017**
DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**
RAD.: **76001-31-05-016 -2019-00082-00**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que este Despacho **EMITIÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título fueron objetos de esta medida en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **DIEGO FAJARDO SAAVEDRA** en contra de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **SERGIO PÉREZ BRAVO,** para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: DIEGO FAJARDO SAAVEDRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-356-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO